Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN
Medellín, once (11) de junio de dos mil veinte (2020)

PROCESO	Acción de Tutela
ACCIONANTE	LAURA MARCELA AGUIRRE BETANCUR
ACCIONADO	E.S.E HOSPITAL SAL RAFAEL DE EBÉJICO
PROCEDENCIA	Reparto
RADICADO	N° **05001 40 03 014 2020 00347 00**
INSTANCIA	Primera
TEMAS Y SUBTEMAS	análisis constitucional de los derechos a la vida digna, mínima vital
DECISIÓN	DENIEGA
Auto	**99**

Procede el Despacho a emitir fallo dentro de la ACCIÓN DE TUTELA, que promovió LAURA MARCELA AGUIRRE BETANCUR contra E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al mínimo vital y otros.

I. ANTECEDENTES

1. Supuestos fácticos. – En síntesis, manifestó que, desde el 01 de octubre de 2018, inicio sus labores para la entidad accionada en calidad de odontóloga inicialmente por contrato laboral y posteriormente en provisionalidad; manifiesta que la relación laboral término el 31 de diciembre de 2019, previa su renuncia consecuencia del atraso de los salarios por 09 meses.

Expone que el 15 de enero la entidad emitió la resolución 010, en la cual procedió a liquidarle sus prestaciones y salarios adeudados la cual le fue notificada el 07 de febrero de 2020, las cuales no le han sido canceladas.

Expone adicionalmente que en repetidas ocasiones se comunica de manera telefónica con el anterior y nuevo Gerente de la entidad, quienes siempre le daban respuestas evasivas en cuanto a la cancelación de los valores a ella adeudados.

Expone que en la actualidad se encuentra atravesando una crisis económica y personal, dado que viajo a exterior y en razón de las restricciones por el Covid19, no ha podido regresar al país, así mismo, en consecuencia de la misma enfermedad, perdió a su madre quien residía en España.

Expone que ha agotado sus ahorros e incluso no cuenta con los recursos suficientes para cancelar los rubros que se le exigen para regresar en un viaje humanitario; en igual sentido al elevar sus pretensiones manifiesta que se enteró que ha varios funcionarios si procedieron a cancelarles.

I.2 Trámite- Admitida la solicitud de tutela el 04 de junio del año en curso, se ordenó la notificación a la accionada.

1.2.1 E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO, realizó diversas manifestaciones enfatizando en no cumplirse el requisito de inmediatez y no estar la tutelante en una situación de vulneración como manifiesta, exponiendo que en la actualidad los gastos de ella son cubiertos por sus abuelos que viven el Riosucio (Caldas), así mismo exponen que su viaje a EEUU se debió a su interés de realizar estudios aunado a ser una persona de 27 años que cuenta con capacidad de trabajo.

En igual sentido precisaron los requisitos para que se afecte el mínimo vital, entendida "como aquella porción de ingreso que tiene por objeto cubrir las necesidades básicas *como alimentación, salud, educación, recreación, servicios públicos domiciliarios, etc"*

Finalmente, expone que la entidad atraviesa una crisis de alto riesgo financiero, lo que no le ha permitido cancelar todas sus obligaciones económicas y que con los desembolsos realizados por el ministerio de salud en el mes de mayo, los mismos fueron condicionados para cubrir recursos de la vigencia 2020, y ante la crisis de la pandemia, priorizar el gasto de la tutelante afectaría el bien común, en cuanto deben cubrir necesidades básicas del hospital y la población que atienden, sin embargo manifestaron que organizaran acuerdo de pago para garantizar sus necesidades y las del hospital.

1.2.2 Una vez revisada la contestación emitida por la entidad el Despacho procedió a vincular por pasiva al MINISTERIO DE SALUD, mediante auto del 09 de junio hogaño, confiriéndole un día para que realizada las precisiones del caso.

La entidad a pesar de estar debidamente notificada no procedió a emitir respuesta.

C O N S I D E R A C I O N E S.

2.1. Competencia- Esta agencia judicial es competente para conocer y fallar de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 86 de la Constitución Nacional, Decreto 2591 de 1999 y al inciso 2°, numeral 1° del artículo 1° del Decreto 1382 de 2000.

2.2. Marco Normativo aplicable- Constitución Política: Arts. 1, 2, 46, 48, 49, 86, 228, 230. Decreto 2591 de 1991: Arts. 1, 5, 10, 23, 27, 29, 42. Decreto 306 de 1992: Arts. 4 y 6.

***2.3.* Del problema Jurídico:** Corresponde al Juez Constitucional determinar si en este caso es procedente la acción de tutela para ordenarle a E.S.E HOSPITAL SAL RAFAEL DE EBÉJICO cancelar a la accionante los valores contenidos en la resolución No 010 de 2020.

2.4. De la acción de tutela.- La acción de tutela conforme al artículo 86 de la Carta Política de 1991, es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otro medio de defensa judicial, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable (artículo 8 del Decreto 2591 de 1991).

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como mecanismos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. De manera que, al existir estos

mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. De allí que quien alega la afectación de sus derechos debe agotar los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto, exigencia ésta que se funda en el principio de subsidiariedad de la tutela descrita, que pretende asegurar que una acción tan expedita no sea considerada en sí misma una instancia más en el trámite jurisdiccional, ni un mecanismo de defensa que reemplace aquellos diseñados por el legislador, y menos aún, un camino excepcional para solucionar errores u omisiones de las partes.

2.5. Mínimo Vital.- El derecho fundamental al mínimo vital ha sido reconocido desde el principio por Corte Constitucional en su jurisprudencia, como un derecho que se deriva de los principios de Estado Social de derecho, dignidad humana y solidaridad, en concordancia con los derechos fundamentales a la vida, a la integridad personal y a la igualdad en la modalidad de decisiones de protección especial a personas en situación de necesidad manifiesta, dado el carácter de derechos directa e inmediatamente aplicables de los citados derechos.

La Corte Constitucional en sentencia T-678 de 2017 ha definido el mínimo vital como *"la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".*

2.6 Sobre el Derecho a la vida digna y la seguridad social. – La Corte Constitucional ha reiterado, que la tutela no solo procede para proteger el derecho a la vida reducida a su simple existencia biológica, sino que ésta debe entenderse dentro de una dimensión más amplia, que comprenda una vida digna[1], Lo anterior por cuanto se ha estimado que el derecho a la vida en sí mismo considerado, no es un concepto restrictivo que se limita a la idea reducida de peligro de muerte, sino que se extiende a la posibilidad concreta de recuperación y mejoramiento de las condiciones de salud, en la medida en que ello sea posible, cuando éstas condiciones se encuentran debilitadas o lesionadas y afecten la calidad de vida de las personas o las condiciones necesarias para garantizar a cada quien, una existencia digna[2].

La Seguridad Social es reconocida en nuestro ordenamiento jurídico como un derecho constitucional fundamental. De esta manera, los artículos 48 y 49 de la Carta Política establecen la seguridad social por un lado, como un derecho irrenunciable, y por otro lado, como un servicio público[3], de tal manera que, por la estructura de este derecho, es el Estado el obligado a dirigir, coordinar y controlar su efectiva ejecución[4].

La protección que le otorga el ordenamiento constitucional al derecho a la seguridad social se complementa y fortalece por lo dispuesto en el ámbito internacional pues son varios

---

[1] En ese sentido esta Corporación en la Sentencia T-175 de 2002, precisó que lo que pretende la jurisprudencia con dicho postulado es: *"respetar un concepto de vida no limitado a la restrictiva idea de peligro de muerte, ni a la simple vida biológica, sino a consolidar un sentido más amplio de la existencia que se ate a las dimensiones de dignidad y decoro. Lo que se busca con dicha noción es preservar la situación existencial de la vida humana en condiciones de plena dignidad, ya que, al hombre no se le debe una vida cualquiera, sino una vida saludable, en la medida de lo posible.**1** De allí, que también el concepto de derecho a la salud, cuando va aparejado de su conexidad con la vida, ha sido definido como "la facultad que tiene todo ser humano de mantener la normalidad orgánica funcional, tanto física como en el plano de la operatividad mental, y de restablecerse cuando se presente una perturbación en la estabilidad orgánica y funcional de su ser. Implica, por tanto, una acción de conservación y otra de restablecimiento."*

[2] Ver sentencia T-724 de 2008

[3] Sentencias T-414 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-642 de 2010, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

[4] Sentencia T-164 de 2013

los instrumentos internacionales que reconocen el derecho de las personas a la seguridad social.

2.7 El caso en estudio y solución al problema jurídico planteado- De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la procedencia de la acción contra particulares está sujeta a uno de los siguientes presupuestos:

a) Que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público.
b) Que el particular afecte grave y directamente un interés colectivo.
c) Que el accionante se halle en estado de subordinación o indefensión frente al particular5.

Esta situación encuadra en el supuesto jurisprudencial según el cual, el particular E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO presta un servicio público y por encontrarse el accionante en el supuesto de subordinación frente a la entidad accionada por la relación contractual que existe entre ellos.

El artículo 86 de la Carta Política dispone que la acción de tutela es un mecanismo subsidiario para la protección de los derechos fundamentales de las personas, por lo que, si las mismas disponen de otros medios de defensa judicial, el mecanismo de amparo constitucional se torna improcedente. La norma citada le imprime a la acción de tutela un carácter subsidiario y residual, con lo que se pretende salvaguardar el principio del juez natural, de manera que, para resolver los conflictos, primero se recurra a los mecanismos judiciales de defensa que el legislador previamente había regulado.

No obstante, lo anterior el propio artículo 86 Constitucional establece una excepción a la regla de la subsidiariedad, en el sentido de señalar que, aun cuando existan otros medios de defensa judicial, la tutela es procedente si con ella se pretende evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable. Igualmente, el artículo 6 el Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la acción de tutela, adiciona otra excepción al principio de subsidiariedad, señalando que también procede la acción de tutela cuando el mecanismo ordinario de defensa no es idóneo, ni eficaz para la protección de los derechos fundamentales en juego, caso en el cual opera como mecanismo definitivo de protección. De este modo, en las dos situaciones descritas, se ha considerado que la tutela es el mecanismo procedente para proteger, de manera transitoria o definitiva, los derechos fundamentales, según lo determine el juez de acuerdo a las circunstancias que rodean el caso concreto.

La Corte Constitucional en la T-232 de 2013 manifestó que *"la acción de tutela no procede cuando el accionante dispone de otros medios de defensa judicial para hacer valer sus derechos, pues la acción de tutela como mecanismo residual y subsidiario, sólo procede cuando (1) el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial en el ordenamiento, - caso en el cual la tutela entra a salvaguardar de manera inmediata los derechos fundamentales invocados -, o (2) cuando existiendo otro medio de defensa judicial, éste (i) o no resulta idóneo para el amparo de los derechos vulnerados o amenazados, o (ii) la tutela procede como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.*

5 se hace necesario hacer claridad sobre los conceptos de subordinación e indefensión. Es evidente que la subordinación radica en la existencia o mediación de una relación jurídica, mientras que la indefensión supone por el contrario, una situación de hecho. Así de encontrarse cualquiera de dichas situaciones, la acción de tutela será viable y de no advertirse alguna de tales situaciones su inviabilidad será evidente. T-583 de 2011

Al respecto, la jurisprudencia "ha precisado que únicamente se considerará que un perjuicio es irremediable cuando, de conformidad con las circunstancias del caso particular, sea (a) cierto e inminente –esto es, que no se deba a meras conjeturas o especulaciones, sino a una apreciación razonable de hechos ciertos-, (b) grave, desde el punto de vista del bien o interés jurídico que lesionaría, y de la importancia de dicho bien o interés para el afectado, y (c) de urgente atención, en el sentido de que sea necesaria e inaplazable su prevención o mitigación para evitar que se consume un daño antijurídico en forma irreparable.6"7

Además, de los elementos configurativos del perjuicio irremediable, la Corte ha exigido, para que proceda la tutela como mecanismo de defensa transitorio, que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Es por esto que ha sostenido enfáticamente que no basta con afirmar que un derecho se encuentra sometido a un perjuicio irremediable, es necesario, además, que el afectado *"explique en qué consiste dicho perjuicio, señale las condiciones que lo enfrentan al mismo y aporte mínimos elementos de juicio que le permitan al juez de tutela verificar la existencia del elemento en cuestión".*[8]

En este caso la Accionante, no presentó prueba que permita verificar el perjuicio irremediable; pues solo se cuenta con lo expuesto en los hechos de tutela, máxime que como pruebas solo se aportaron los documentos encaminados a verificar la relación laboral y el incumplimiento de una pago de una acreencia reconocida a través de una liquidación, ninguno encaminado a demostrar el perjuicio o la grave afectación al mínimo vital, por lo tanto no existe dentro del expediente: prueba de las condiciones en las cuales se encuentra en la actualidad la accionante en el exterior, ni fechas o motivos de su viaje, tampoco pudo el Juzgado verificar que la misma estuviera realizando los trámites ante la embajada Colombiana en el país donde se encuentra en la actualidad y los requerimientos exigidos a ella para regresar al país, ni cuando se estarían realizando el viaje humanitario en el que según manifiesta esperaba regresar, en igual sentido, no es plausible verificar que tipo de obligaciones ha venido cubriendo la entidad accionada, pues la accionante no aportó información suficiente con la cual el Despacho verificara dicha situación. Por lo tanto, nos encontramos ante pretensiones netamente económicas y de índole laboral, por lo que la acción de tutela se reitera es un mecanismo de defensa transitorio, que requiere que tal perjuicio se encuentre probado en el proceso, puesto que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable.

Finalmente cabe indicar que el accionante, cuenta en el ordenamiento jurídico con otros medios ordinarios de defensa judicial para obtener el restablecimiento sus derechos.

No obstante, las precisiones del caso, se insta a **E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE EBÉJICO,** para que proceda tal como lo manifestó en la contestación a realizar los acuerdos y pagos con la accionada, garantizados siempre los preceptos legales.

---

6 *Sentencia T-1316 del 7 de diciembre de 2001. M.P. Rodrigo Uprimny Yepes.*
7 T-494 de 2010
8 Sentencia T-273 de 2009 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto).

Por lo anterior esta acción de tutela no está llamada a prosperar, por cuando a través de ella se pretenden sustituir los medios ordinarios de defensa judicial con los que cuenta la accionante para hacer valer su derechos ante la vía ordinaria laboral, ya que no es propio de la acción de tutela el de servir de medio o procedimiento llamado a reemplazar los procesos ordinarios o especiales, ni el de ordenamiento sustitutivo en cuanto a la fijación de los diversos ámbitos de competencia de los jueces, ni el de instancia adicional a las existentes, pues de ser así, estaría el juez de tutela invadiendo esferas que no le corresponden.

En mérito de lo dicho, **EL JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato constitucional,

II. FALLA:

PRIMERO: **DENEGAR** por improcedente la tutela incoada por el señor **LAURA MARCELA AGUIRRE BETANCUR** en contra **E.S.E HOSPITAL SAL RAFAEL DE EBÉJICO**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Instar a E.S.E HOSPITAL SAL RAFAEL DE EBÉJICO, para que proceda tal como lo manifestó en la contestación a realizar los acuerdos y pagos con la accionada, garantizados siempre los preceptos legales.

TERCERO. NOTIFÍQUESE esta decisión a los interesados por el medio más expedito y eficaz, conforme a lo normado en el artículo 30 del Decreto 2591/91.

CUARTO. Esta decisión puede ser impugnada dentro de los tres (03) días siguientes a su notificación. Una vez ejecutoriada y de no ser recurrida, remítase el expediente ante la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JHON FREDY CARDONA ACEVEDO
Juez

MCH